

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

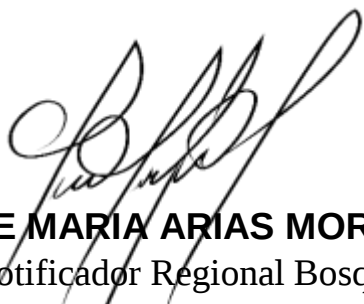
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-02420-2026 de fecha 14/07/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600330048 usuario(a) ARNULFO DAVID CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.117.040, y se desfija el día 24 de julio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 27 de julio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600330048**
Radicado: **RE-02420-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/07/2026** Hora: **15:01:49** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EI DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0342-2018 del 03 de abril de 2018**, donde se denunció lo siguiente: *“tala al parecer de bosque nativo y sin los respectivos permisos”*, la Corporación realizó visita técnica el día 19 de abril de 2018, al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W**, identificado con el PK: **6602001000000600016**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció la tala de rasa de árboles y quema de rastrojos altos y medios en una extensión aproximada de una 1 hectárea, con el fin de adecuar el terreno para la siembra de productos de pan coger (maíz, yuca, frijol, plátano); y se determinó como presunto responsable al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600330048**.

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0131-2018 del 27 de abril de 2018**; donde se concluyó lo siguiente:

“(…)



4. Conclusiones:

- *Aproximadamente hace un año se vienen realizando actividades de tala rasa y quema de bosque natural secundario, conformado por rastrojos altos y bajos, con el fin de cambiar el uso del suelo, para establecer potreros y cultivos agrícolas.*
- *Se realizó tala rasa de gran variedad de especies forestales como guamos, perillos, chingales, majaguas, gallinazo, caímos, cirpos, palmas, entre otros, además afectando otros recursos naturales asociados a la vegetación como son agua, fauna y suelo.*
- *Los lotes donde se realizaron las afectaciones ambientales, suman aproximadamente 4 has afectadas y se han venido realizando sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.*
- *Según información encontrada en el sistema de información de atención a quejas de Cornare, se puede constatar que el señor ARNULFO DAVID CORREA, es reincidente en realizar estas actividades de tala rasa y quema de bosques secundarios en rastrojos altos y bajos, como aparece en el expediente con radicado No. 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016.*
- *La visita técnica de atención de queja con radicado No. SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril del 2018 interpuesta al señor ARNULFO DAVID CORREA, fue realizada sobre un predio diferente al relacionado en el expediente con radicado No. 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016.*

(...)"

Que a través de Auto con radicado N° **134-0110-2018 de 11 de mayo de 2018**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 31 de mayo de 2018, la Corporación dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

"(...)

Se investiga el hecho de llevar a cabo sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental y hace aproximadamente un año, actividades de tala rasa y bosque natural secundario conformado por rastrojos altos y bajos en un área de 4 has, con el fin de dar un cambio en el uso del suelo, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 7,6" Y: 5° 58' 2,8", ubicado en la Vereda El Jordán, del Municipio de San Luis.

(...)"

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0269-2018 del 04 de julio de 2018**, el señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, junto a la señora **LUZ MARINA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **34.975.205**, presentaron un escrito de defensa, frente a las actividades de tala de árboles y quemas a cielo abierto, donde se señaló como presunto responsable al señor **ARNULFO**

DAVID CORREA; en dicho documento manifiestan que la propietaria del predio donde ocurrieron los hechos objeto de la investigación es la señora **GRACIANO**, además que allí viven sus hijastros **SEFERINO DAVID**, **EVER ANTONIO DAVID** y **ARQUIMEDES DAVID**, quienes autorizados por ella, fueron quienes realizaron las actividades tala rasa de árboles y quema de rastrojos para establecer zonas de cultivos de pan coger y la siembra de pasto para ganado, eximiendo de toda responsabilidad al señor **ARNULFO DAVID CORREA** de los hechos objeto de la presente queja ambiental.

Que posteriormente, a través de la correspondencia interna con radicado N° **CI-01481-2021 del 08 de octubre de 2021**, desde la Corporación se ordenó al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W**, identificado con el PK: **6602001000000600016**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia; donde se presentaron las actividades investigadas por esta Autoridad Ambiental; con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto con radicado N° **134-0110-2018 de 11 de mayo de 2018**, y lo manifestado en la correspondencia externa con radicado N° **134-0269-2018 del 04 de julio de 2018** por la señora **LUZ MARINA GRACIANO**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 15 de mayo de 2022, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03492-2022 del 3 de junio del 2022**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 12 de mayo de 2022 se realiza visita según solicitud con radicado CI-01481-2021 del 08 de octubre de 2021, a verificar los hechos en el predio con coordenadas geográficas 74°58' 7.6"W 5° 58' 2.8"N, 630 msnm, con el fin de ampliar la información descrita en el informe técnico No. 134-0131-2018 del 27 de abril de 2018, determinar las condiciones actuales del predio y realizar control y seguimiento al Auto Nro. 134-0110-2018 del 11 de mayo de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Arnulfo David Correa identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.117.040, y quien es propietario del predio con PK 6602001000000600016, localizado en las coordenadas geográficas 74°58' 7.6"W 5° 58' 2.8"N, 630 msnm. Durante el recorrido se pudo evidenciar lo siguiente:

- *Se evidencia la regeneración natural de especies nativas como sietecuecos, abarco, chingalé, guamo, perillo y una buena vegetación en las laderas donde en años atrás taló para establecer cultivos de pan coger, también cerca de las franjas que dejó para la conservación de la fuente de agua de nombre el Jagual, se observó árboles y buena cobertura boscosa, árboles con altura de 1.50 metros.*
- *No se observan nuevas actividades de tala o aprovechamiento de bosque nativo en el predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril del 2018.*
- *No han vuelto a realizar quemas a campo abierto en el predio con coordenadas geográficas 74°58' 7.6"W 5° 58' 2.8"N, 630 msnm.*

- *La familia del señor Arnulfo David Correa adecuan los rastrojos bajos para realizar siembras de pan coger, y, siembran en crudo semillas de maíz, frijol y hortalizas. Cabe resaltar que según oficio a mano alzada con radicado 134-0259-2018 del 4 de julio de 2018 enviado por el señor que cometió la infracción, y de acuerdo con la visita, se comprueba que el señor Arnulfo David Correa no es el dueño del predio, los dueños son sus hijos.*
- *Con lo hallado en la visita damos claridad a el oficio CI- 01481-2021 del 08 de octubre de 2021, que solicita al grupo técnico de la regional bosques, ir a verificar los hechos en el predio, con el fin de ampliar la información.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE- 134-0110-2018 del 11/05/2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor ARNULFO DAVID CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.117.040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo. Mediante Oficio CI- 01481-2021 del 08/10/2021, que solicita al grupo técnico de la regional bosques, ir a verificar los hechos en el predio, con el fin de ampliar la información.	12/02/2022	X			Se evidencia la regeneración natural de especies nativas como Sietecueros, Abarco, Chingalé, Guamo, Perillo y una buena vegetación en las cañadas donde en años atrás taló para cultivos de pan coger cerca de las franjas que dejo para la conservación de la fuente de agua de nombre el jagual. se observó árboles con altura de 1.20 metros en las la zona de pastoreo del ganado. No realizan actividades de tala y de quema a campo abierto. La familia del señor, Arnulfo David Correa para realizar siembras de pan coger organizan los rastrojos bajos y siembran en crudo, semillas de maíz, frijol y hortalizas, cabe resaltar que según oficio a mano alzada y en la visita se comprueba que el señor Arnulfo David Correa no es el dueño del predio, y los dueños son sus hijos

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita que se realizada según solicitud con radicado CI- 01481-2021 de octubre de 2021, se verifican los hechos en el predio con coordenadas geográficas 74°58´ 7.6"W 5° 58´ 2.8"N, 630 msnm , y se amplía la información descrita en el informe técnico No. 134-0131-2018 del 27-dé abril de 2018, mirando las condiciones actuales del predio, las cuales se describen:

- *No se observan nuevas actividades de tala o aprovechamiento de bosque nativo en el predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril del 2018.*
- *No han vuelto a realizar quemas a campo abierto en el predio con coordenadas geográficas, 74°58´ 7.6"W 5° 58´ 2.8"N, 630 msnm .*

- Se evidencia la regeneración natural de especies nativas como sietecueros, abarco, chingalé, guamo, perillo y una buena vegetación en las laderas donde en años atrás taló para establecer cultivos de pan coger, también cerca de las franjas que dejó para la conservación de la fuente de agua de nombre el Jagual, se observó árboles y buena cobertura boscosa, árboles con altura de 1.50 metros.
- Según oficio enviado con radicado Nro. 134-026-2018 donde el señor Arnulfo David Correa, manifiesta no ser el dueño del predio y se corrobora que los que habitan y son dueños del predio son sus hijos, Ceferino, Eber Antonio y Arquímedes David, los cuales no han vuelto a realizar actividades de tala raza y quemas en el predio.

(...).

Que una vez evaluado únicamente el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0131-2018 del 27 de abril de 2018**, documento que reposa en el expediente, este Despacho mediante Auto con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022**, le formuló pliego de cargos al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica a través del WhatsApp en el número de celular 3127204523 el día 15 de julio de 2022; pero después de revisar la totalidad del expediente N° **056600330048**, no se encuentra una autorización clara y expresa del investigado, donde permitiera que le fueran notificadas todas las actuaciones jurídicas derivadas del presente procedimiento sancionatorio, al número de celular anteriormente referenciado; solo se encontró un pantallazo de una conversación de WhatsApp, donde supuestamente el señor **ARNULFO DAVID CORREA** había autorizado la notificación electrónica por vía de WhatsApp, pero no existe certeza que dicho número de celular sea propiedad del presunto infractor, o que este hubiese escrito o mandado dicho mensaje de autorización, como tampoco aparece corroborado dicho permiso a través de su firma, simplemente se trata de un mensaje de WhatsApp en una conversación:

“(...)

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas X: -74° 58' 7,6" Y: 5° 58' 2,8", ubicado en la Vereda El Jordán del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.6.

(...).

Que, en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Cornare profirió el Auto con radicado N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, donde incorporó unas pruebas, cerró el periodo probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**; actuación notificada personalmente por vía electrónica a través del WhatsApp en el número de celular 3127204523 el día 25 de julio de 2023; sin que mediara autorización expresa y directa del investigado para utilizar esta forma de notificación.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar

visita técnica al predio de interés el día 07 de abril de 2026, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02214-2026 del 21 de abril de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 07 de abril del 2026, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, predio con pk 6602001000000600016 ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, donde se evidenció lo siguiente:

- *En el recorrido de ingreso al predio objeto de visita se encontró al señor Arquímedes David Usuga, hijo del señor Arnulfo David Correa y quien habita en el predio de interés y conocedor del proceso que se lleva a cabo por la queja ambiental SCQ-134-0342-2018.*
- *En la conversación con el señor Arquímedes David, se le informó el motivo de la visita y se le consultó sobre el estado actual del predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0342-2018, en las coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, predio con pk 6602001000000600016 y manifestó que el área que se intervino se encuentra en potreros, situación que se verificó una vez que del bordo del camino se identifica el punto donde se dio atención a la queja y se observa en potreros. (Imagen 1)*



Imagen 1. Condiciones ambientales actuales del predio.

- *En la visita de control y seguimiento se puede apreciar que en el predio y área intervenida no se realizaron labores de mitigación o restauración del área de tala rasa a voluntad del propietario y en este se estableció potreros, motivo para el cual se intervino el área y con el fin de implementar una actividad pecuaria.*

Por otra parte se hace la evaluación documental al expediente de la correspondencia externa No.134-0269-2018 y el informe técnico IT-03492-2022 y se identifica lo siguiente:

- En el informe técnico con radicado No. 134-0131-2018, se vinculó inicialmente al señor Arnulfo David Correa, como presunto infractor y se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 134-0110-2018 del cual, el señor Arnulfo David Correa y la su esposa Luz Marina Graciano Sepulveda, presentaron descargos mediante correspondencia externa No.134-0269-2018, donde manifiestan que el predio es propiedad de la señora Luz Marina Graciano Sepulveda identificada con cédula de ciudadanía No. 34.975.205 y que autorizó a los hijos de su esposo , Seferino, Ever Antonio y Arquimedes David Usuga, para sembrar cultivos de pan coger y pastos.
- A razón de lo anterior la Corporación ordenó visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio, para lo cual se realizó visita técnica el día 12 de mayo del 2022, del cual se derivó el informe técnico IT-03492-2022, donde se verificó que el área intervenida presentaba una regeneración natural y que los dueños del predio eran los hijos del señor Arnulfo David Correa, sin embargo en este informe no anexan datos completos de estas personas ni se analizó la información donde la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, manifestó que es la dueña del predio y que autorizó a los hermanos David usuga.
- En la nueva vista de control se pudo verificar que la dueña del predio es la señora Luz Marina Graciano Sepulveda identificada con cédula de ciudadanía No. 34975205, como describió en la correspondencia, así mismo se corrobora en la base de datos de castro municipal y el predio figura a su nombre, identificado con Pk 6602001000000600016, (Tabla 1), de la misma manera el señor Arquímedes David Usuga, quien habita en el predio confirma que la dueña es la señora Luz Marina.
Tabla 1..

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS	APELLIDO	T	DOCUMENTO
6602001000000600016	660	LUZ MARINA	GRACIANO	SEPULVEDA	2	34975205

- Así entonces de acuerdo a los descargos realizado por el señor Arnulfo David Correa y la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, en la correspondencia No.134-0269-2018, se identifica que la propietaria o poseedora del predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, predio con pk 6602001000000600016 y lugar donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema, es la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, quien autorizó a los hermanos David Usuga, hijos del señor Arnulfo David Correa, para sembrar cultivos y pastos para ganadería. Por tanto el señor Arnulfo David Correa, vinculado en el expediente 56600330048 de denuncia ambiental como presunto infractor no es dueño ni responsable de los hechos que se le impusieron en el auto No. 134-0110-2018, proceso que se adelanta y en el que incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos en el Auto con radicado No. AU-02484-2023 del 12 de julio del 2023, en contra del señor Arnulfo David Correa, identificado con cédula de ciudadanía número, 45.117.040.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril de 2018, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 7 de abril de 2026, de la cual se concluye que:

- El predio de interés donde la Corporación dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0342-2018, por tala rasa y quema de bosque natural, en el punto con coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, se observa que las condiciones ambientales actuales del área intervenida se encuentran en potreros para ganadería.
- Que en el área intervenida no existen evidencias donde se hubiese permitido una regeneración natural o procesos de restauración con el fin de mitigar el impacto ambiental negativo ocasionado por las actividades de tala rasa y quema.
- Al hacer nuevamente la evaluación de los descargos realizados por Arnulfo David Correa y la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, en la correspondencia No.134-0269-2018 y la base de datos de catastro municipal de San Luis, se encuentra que el predio figura a nombre de la señora Luz Marina Graciano Sepulveda identificada con cédula de ciudadanía No. 34.975.205, quien autorizó a los hermanos David Usuga como lo expreso en la correspondencia 134-0269-2018 y que el señor Arnulfo David Correa, no es el propietario del inmueble o presunto infractor como se vinculó en el informe técnico 134-0131-2018.
- Que al hacer la evaluación del Informe técnico de Control y seguimiento IT-03492-2022 y la correspondencia de descargos 134-0269-2018, no se tuvo en cuenta lo expresado por la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, quien manifestó ser la propietaria o poseedora del predio y no se desvinculo del proceso al señor Arnulfo David Correa, una vez que no es el dueño del predio ni autorizó la tala rasa y quema, en el punto con coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Frente a la notificación de los actos administrativos.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece la obligatoriedad de notificar adecuadamente el Acto Administrativo que formula el pliego de cargos:

“(…)

*Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor** y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(…)”.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 determina en su artículo 67 el procedimiento para realizar una notificación personal: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (…).”

Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)”

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el

artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Así mismo, la citada Ley en su artículo 41, determinó la posibilidad que tienen las autoridades administrativas de corregir irregularidades dentro de los procedimientos administrativos: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras

disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la vulneración al debido proceso por indebida notificación de los actos administrativos.

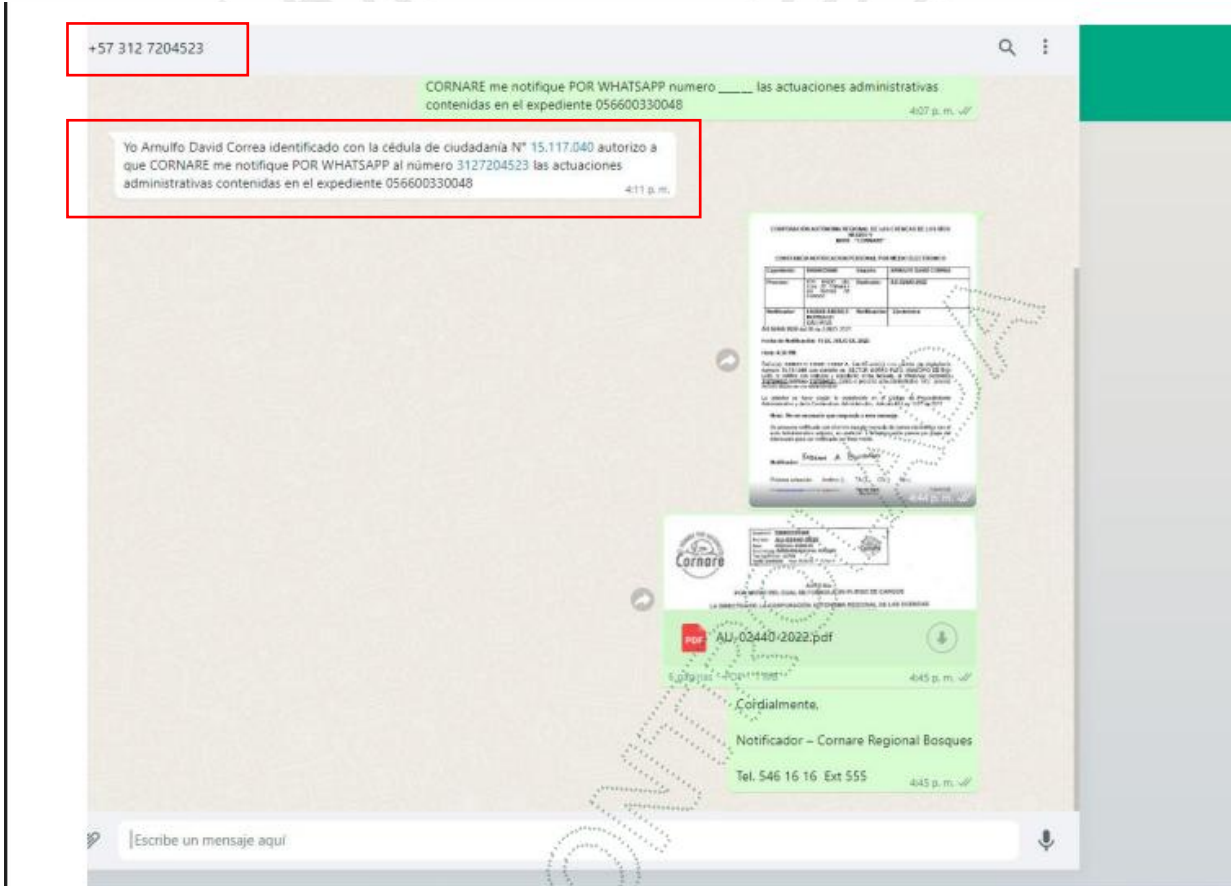
El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 9, a saber:

“(…) Artículo 3°. Principios. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056600330048**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022**, se formuló un pliego de cargos al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, y a través del Auto con radicado N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, se incorporaron unas pruebas, cerro el periodo probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión al presunto infractor, ambos Actos Administrativos fueron notificados personalmente por vía electrónica a través del WhatsApp en el número de celular 3127204523, los días 15 de julio de 2022 y 25 de julio de 2023 respectivamente; actos administrativos que según lo establecido en la normas anteriormente referenciadas, y específicamente en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece que dichas actuaciones deben notificarse personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**; una vez realizada la revisión jurídica al presente expediente, es posible advertir graves falencias jurídicas y administrativas en el proceso de notificación de los Autos con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022** y N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**; para el caso del señor **ARNULFO DAVID CORREA**, dichos actos administrativos aparecen notificados personalmente por vía electrónica a través del WhatsApp en el número de celular 3127204523, los días 15 de julio de 2022 y 25 de julio de 2023 respectivamente, pero dentro del expediente de queja ambiental no existe una autorización expresa y directa que faculte la notificación por ese medio electrónico, en el expediente solo se evidencia un pantallazo de una conversación de WhatsApp,

donde supuestamente el señor **ARNULFO DAVID CORREA** había autorizado la notificación electrónica por vía de WhatsApp, al número de celular ya reseñado, pero no existe certeza que dicho número de celular sea propiedad del presunto infractor, o que este hubiese escrito o mandado dicho mensaje de autorización, como tampoco aparece corroborado dicho permiso a través de su firma, simplemente se trata de un mensaje de WhatsApp en una conversación, que fue extraída a través de un pantallazo, y sobre dicha actuación se basó la Corporación en su momento, para realizar el proceso de notificación de los actos administrativos anteriormente mencionados y que hacen parte de significativas etapas procesales dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en tal sentido, dentro del expediente no existe una clara manifestación del presunto infractor, que avalara el proceso de notificación que realizó la Autoridad Ambiental; situaciones que vulneran el derecho al debido proceso y defensa del investigado.



Según la descripción de cómo se realizó el procedimiento de notificación de los Autos con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022** y N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, es contrario a lo determinado en el 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor** y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no*

procede recurso alguno.”, de igual forma, tampoco se cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, específicamente lo preceptuado en el artículo 56, que define la notificación electrónica: “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.”

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia **“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos los Autos con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022** y N°, que hacen parte del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600330048**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos el Auto con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022**, donde fue formulado el pliego de cargos, y el Auto con radicado N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, donde la Corporación incorporó pruebas, cerro el periodo probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión al presunto infractor, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que nos convoca.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)"

Que con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que se tiene en el expediente con radicado N° **056600330048** una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra del señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**; No obstante, de las pruebas recaudadas, específicamente la correspondencia externa con radicado N° **134-0269-2018 del 04 de julio de 2018**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03492-2022 del 3 de junio del 2022**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02214-2026 del 21 de abril de 2026**, es posible determinar que las actividades objeto de investigación fueron ejecutadas por los señores **SEFERINO DAVID**, **EVER ANTONIO DAVID** y **ARQUIMEDES DAVID**.

En la correspondencia externa con radicado N° **134-0269-2018 del 04 de julio de 2018**, la señora **LUZ MARINA GRACIANO**, propietaria del predio donde se presentaron los hechos que sustentaron la apertura de la presente investigación ambiental, manifestó expresamente que las actividades de tala de árboles y quemas a cielo abierto, fueron realizadas por sus hijastros **SEFERINO DAVID**, **EVER ANTONIO DAVID** y **ARQUIMEDES DAVID**, quienes viven en el predio y son hijos del investigado, y fueron autorizados por ella, para realizar las

actividades tala rasa de árboles y quema de rastrojos, con el objetivo de establecer zonas de cultivos de pan coger y la siembra de pasto para ganado, eximiendo de toda responsabilidad al señor **ARNULFO DAVID CORREA** de los hechos objeto de la presente queja ambiental.

Lo expresado en la correspondencia externa anteriormente referenciada, fue corroborado por personal técnico de la Regional bosques de Cornare, quienes después de una visita técnica, certificaron en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03492-2022 del 3 de junio del 2022**, lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita que se realizada según solicitud con radicado CI- 01481-2021 de octubre de 2021, se verifican los hechos en el predio con coordenadas geográficas 74°58′ 7.6″W 5° 58′ 2.8″N, 630 msnm , y se amplía la información descrita en el informe técnico No. 134-0131-2018 del 27-dé abril de 2018, mirando las condiciones actuales del predio, las cuales se describen:

- *No se observan nuevas actividades de tala o aprovechamiento de bosque nativo en el predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril del 2018.*
- *No han vuelto a realizar quemas a campo abierto en el predio con coordenadas geográficas , 74°58′ 7.6″W 5° 58′ 2.8″N, 630 msnm .*
- *Se evidencia la regeneración natural de especies nativas como sietecuecos, abarco, chingalé, guamo, perillo y una buena vegetación en las laderas donde en años atrás taló para establecer cultivos de pan coger, también cerca de las franjas que dejo para la conservación de la fuente de agua de nombre el Jagual, se observó árboles y buena cobertura boscosa, arboles con altura de 1.50 metros.*
- **Según oficio enviado con radicado Nro. 134-026-2018 donde el señor Arnulfo David Correa, manifiesta no ser el dueño del predio y se corrobora que los que habitan y son dueños del predio son sus hijos, Ceferino, Eber Antonio y Arquímedes David, los cuales no han vuelto a realizar actividades de tala raza y quemas en el predio.**

(…)”.

Así mismo, un nuevo concepto técnico emitido por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, ratifica lo señalado en el Informe Técnico citado, así lo evidencia el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02214-2026 del 21 de abril de 2026**, donde se comprueba que el señor **ARNULFO DAVID CORREA**, no es el propietario del predio donde se ejecutaron los hechos que originaron el proceso administrativo sancionatorio, como tampoco el responsable de los mismos:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril de 2018, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 7 de abril de 2026, de la cual se concluye que:

- *El predio de interés donde la Corporación dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0342-2018, por tala rasa y quema de bosque natural, en el punto con coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, se observa que las condiciones ambientales actuales del área intervenida se encuentran en potreros para ganadería.*
- *Que en el área intervenida no existen evidencias donde se hubiese permitido una regeneración natural o procesos de restauración con el fin de mitigar el impacto ambiental negativo ocasionado por las actividades de tala rasa y quema.*
- **Al hacer nuevamente la evaluación de los descargos realizados por Arnulfo David Correa y la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, en la correspondencia No.134-0269-2018 y la base de datos de catastro municipal de San Luis, se encuentra que el predio figura a nombre de la señora Luz Marina Graciano Sepulveda identificada con cédula de ciudadanía No. 34.975.205, quien autorizó a los hermanos David Usuga como lo expreso en la correspondencia 134-0269-2018 y que el señor Arnulfo David Correa, no es el propietario del inmueble o presunto infractor como se vinculó en el informe técnico 134-0131-2018.**
- **Que al hacer la evaluación del Informe técnico de Control y seguimiento IT-03492-2022 y la correspondencia de descargos 134-0269-2018, no se tuvo en cuenta lo expresado por la señora Luz Marina Graciano Sepulveda, quien manifestó ser la propietaria o poseedora del predio y no se desvinculo del proceso al señor Arnulfo David Correa, una vez que no es el dueño del predio ni autorizó la tala rasa y quema, en el punto con coordenadas geográficas 5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.**

(...)"

Por lo anterior, es dable advertir que las conductas investigadas no son imputables al señor **ARNULFO DAVID CORREA**.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En consecuencia, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible a al mencionado señor, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0110-2018 de 11 de mayo de 2018**, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además, teniendo en cuenta que las actuaciones jurídicas que fueron realizadas con posterioridad al auto de inicio de sancionatorio, como lo son el Auto con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022**, donde fue formulado el pliego de cargos, y el Auto con radicado N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, donde la Corporación incorporó pruebas, cerro el periodo probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión al presunto infractor, se dejarán sin efecto, como podrá verificarse en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, tiene plena validez la cesación del procedimiento sancionatorio que nos convoca, sustentándose en la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de

2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, y en el hecho de que aún no se ha formulado un nuevo pliego de cargos, como lo establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Frente al archivo del expediente.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02214-2026 del 21 de abril de 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que los señores **SEFERINO DAVID, EVER ANTONIO DAVID y ARQUIMEDES DAVID**, como presuntos infractores, cumplieron a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental; al suspender desde hace aproximadamente 9 años las actividades de tala de árboles y quema de rastrojos medios y bajos, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°58'2,8" N, 74°58'7,34"W**, identificado con el PK: **6602001000000600016**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, Antioquia; actualmente dicho inmueble está destinado para la realización de actividades agropecuarias y ganaderas, de las cuales los presuntos infractores derivan el sustento de sus familias; por lo tanto, el investigado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, **ARNULFO DAVID CORREA**, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600330048**.

PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **134-0269-2018 del 04 de julio de 2018**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03492-2022 del 3 de junio del 2022**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02214-2026 del 21 de abril de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS algunas de las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente Ambiental N° **056600330048**, iniciado al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, específicamente el Auto con radicado N° **AU-02440-2022 del 30 de junio de 2022**, donde fue formulado el pliego de cargos, y el Auto con radicado N° **AU-02484-2023 del 12 de julio de 2023**, donde la Corporación incorporó pruebas, cerro el periodo probatorio y dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión al presunto infractor, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, asociado al Expediente Ambiental N° **056600330048**, iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0110-2018 de 11 de mayo de 2018**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a que el hecho investigado no es imputable al presunto infractor; como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600330048**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **ARNULFO DAVID CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **15.117.040**, haciéndole entrega de una copia de la presente actuación, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600330048**
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Resolución Deja sin Efectos y Cesación.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **08/07/2026**